



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 29 de abril de 2025.

RADICACIÓN	18001333300420180078500
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARÍA AMIRA RÍOS LEIVA Y OTROS <a href="mailto:diasneydicordoba@gmail.com">diasneydicordoba@gmail.com</a>
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co">notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co</a> ASMET SALUD EPS <a href="mailto:notificacionesjudiciales@asmetsalud.com">notificacionesjudiciales@asmetsalud.com</a> CLÍNICA MEDÍLASER SA <a href="mailto:Notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com">Notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com</a> <a href="mailto:Edwin_vargas21@hotmail.com">Edwin_vargas21@hotmail.com</a> ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co">notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</a>
LLAMADO GARANTÍA	EN ALLIANZ SEGUROS SA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a> <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
ASUNTO:	TRAMITE RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
AUTO AS.	No. 15-04-2025

I. ASUNTO.

Vista constancia secretarial que antecede, procede el despacho a desatar el recurso de reposición y pronunciarse de la procedencia del recurso de apelación propuesto por la Clínica Medílaser contra el auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Mediante memorial obrante en el archivo 1 índice 72 del Samai el apoderado de la Clínica Medílaser interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 13 de diciembre de 2024 que declaró ineficaz el llamamiento en garantía, presentando los siguientes argumentos:

- La notificación del llamamiento en garantía se realizó por correo electrónico el 29 de julio de 2020 desde la dirección electrónica



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com pero no se puede corroborar debido a la eliminación del correo de notificaciones judiciales de la Clínica MedíLaser. Se enviaron soportes por notificación física y se insta a revisar el correo para constatar la notificación.

- Aunque la norma establece la notificación por correo electrónico, se argumenta que la notificación física también es válida si se realiza oportunamente. Según el artículo 66 del CGP, la ineficacia del llamamiento en garantía ocurre si no se notifica dentro de seis meses. Se cita jurisprudencia que enfatiza la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades procesales, argumentando que la declaración de ineficacia sería desproporcionada y contraria a los principios de justicia.
- Se solicita aplicar la excepción de inconstitucionalidad para vincular al tercero y garantizar el acceso a la justicia, destacando que las gestiones para la vinculación se realizaron adecuadamente.
- Solicita al despacho reconsiderar la decisión del auto del 13 de diciembre de 2024 y declarar eficaz la notificación, o en su defecto, remitir el caso al Tribunal administrativo para su análisis.

### 2.2. Trámite del recurso.

Sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado, se surtió el traslado respectivo<sup>1</sup>, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, en concordancia con los artículos 318 y 319 del CGP. Oportunidad en la que Allianz Seguros SA presentó escrito y las demás partes guardaron silencio.

#### 2.2.1. Allianz Seguros SA.

Mediante escrito del 14 de enero de 2025<sup>2</sup> el apoderado de Allianz Seguros SA presentó los argumentos de oposición al recurso de reposición en subsidio de apelación, así:

- La clínica MedíLaser no presentó soporte o trazabilidad digital de que efectivamente dicha notificación personal por correo electrónico realizada el 29 de julio de 2020, se haya surtido en los términos legales dispuestos por la normatividad vigente al momento de la emisión del auto admisorio del llamamiento en garantía, esto es, la ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Índice 75 del Samai.

<sup>2</sup> Índice 73 del Samai.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

- El recurrente no puede invocar el principio de equivalencia funcional para considerar notificado el llamamiento en garantía, ya que esto contraviene las normas procesales obligatorias del artículo 13 del CGP.
- La comunicación enviada el 3 de marzo de 2020 no cumple con las formalidades del artículo 199 del CPACA, vigente en octubre de 2019.
- Aplicar el principio de equivalencia funcional resulta improcedente para soslayar las formalidades previstas en la norma adjetiva, puesto que tal concepción del acto procesal desdibuja la finalidad de cumplir con las formalidades de notificación personal establecida por el legislador y se estaría erosionando la seguridad jurídica y el debido proceso que le asiste a los sujetos procesales.
- No se puede aplicar la excepción de inconstitucionalidad, ya que el artículo 66 de la ley 1564 de 2012 no contradice la constitución y busca promover una conducta proactiva bajo los principios de economía procesal y seguridad jurídica.
- Solicita confirmar de manera íntegra la providencia que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía.

### III. PROCEDENCIA.

El auto que se recurre es del 13 de diciembre de 2024, siendo notificado por estado el 16 de diciembre de 2024<sup>3</sup>, iniciándose a computar el término de los tres (3) días que dispone el artículo 318 del C.G.P., desde el 13 hasta el 15 de enero de 2025, oportunidad legal en la cual, así lo hizo<sup>4</sup>.

### IV. CONSIDERACIONES.

Manifiesta el Despacho que se procederá a mantener la decisión adoptada mediante auto del 13 de diciembre de 2024 que declaró ineficaz el llamamiento en garantía, como quiera que las razones que motivaron la decisión no fueron desvirtuadas por el recurrente.

Es claro para el despacho que la Clínica MedíLaser omitió cumplir con las formalidades legales establecidas en el artículo 197 y 199 del CPACA, sin que ello signifique que haya cumplido con la notificación personal que se entiende surtida mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA. Y por tanto, pese a afirmar que se realizó la diligencia de notificación personal desde la dirección electrónica [notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com) el 29 de julio de 2020, lo

---

<sup>3</sup> Índice 57 del Samai.

<sup>4</sup> Índice 63 del Samai.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

cierto es, que no obra en el proceso prueba de ello y tampoco se aportó junto con el recurso presentado la trazabilidad que de cuenta del cumplimiento de la carga impuesta a la entidad de salud.

Además, pese a manifestar que presentó ante microsoft (soporte técnico) petición con el fin de recuperar una dirección electrónica que fue eliminado de la cuenta hotmail, a la fecha no se ha aportado la respuesta emitida por dicha corporación privada.

Conforme lo expuesto, no es dable tener por cierto que la entidad cumplió con la diligencia de notificación personal al llamado en garantía, pues en virtud del artículo 167 del C.G.P le incube a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto que ellas persiguen, lo cual, corresponde a la notificación personal del llamado en garantía en los términos exigidos en los artículos 197 y 199 del CPACA y como se analizó por el despacho no fue demostrado por la entidad, razón por la cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del principio de equivalencia funcional se torna improcedente como quiera que sería desconocer lo dispuesto en el artículo 13 de C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, más aún, cuando por disposición del artículo 197 y 199 del CPACA la notificación del auto admisorio que vincula en el presente caso a un tercero no es posible realizarla por aviso pues la misma norma establece “*se deben notificar personalmente*”, es decir, no es facultativo, resulta ser un deber y por tanto responsabilidad en este caso de la entidad que efectuó la solicitud del llamamiento en garantía.

Además, la entidad vinculada como tercero contaba con canal digital el cual no era desconocido por la Clínica Medíaser pues junto con el escrito de solicitud del llamamiento se indicó la dirección electrónica de notificación [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) y junto a dicho pedimento se aportó el certificado de existencia y representación obrante en el archivo 9 folio 5 del expediente digital de OneDrive, en el que se registra la misma dirección electrónica.

En consecuencia, no es de recibo que la exigencia de cumplir las reglas de notificación personal previstas para las personas privadas conforme las normas procesales vulneren la prevalencia del derecho sustancial o sea contrario a la constitución, como quiera, que las



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

formas de notificación materializan el derecho al debido proceso y la igualdad entre las partes o terceros vinculados al proceso.

Considerar lo contrario, sería aceptar que los sujetos procesales pueden ser vinculados de cualquier forma a un proceso judicial y que el incumplimiento de las normas procesales beneficie a quien lo desatendió, lo cual significa desconocer el principio general del derecho “*nadie puede alegar su propia culpa a su favor*”<sup>5</sup>, más aún, cuando el artículo 66 del C.G.P. dispuso como consecuencia de incumplir el deber de notificar personalmente al convocado declarar ineficaz el llamamiento, tal como se analizó en el auto del 13 de diciembre de 2024 y por tanto, se procederá a mantener incólume la decisión adoptada, ello es, la ineficacia del llamamiento en garantía.

### .- Del recurso de apelación.

El artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, en lista las actuaciones frente a las cuales procede el recurso de apelación, indicando que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos, a saber:

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niegue la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

---

<sup>5</sup> Ley 153 de 1887. Artículo 13. Corte Constitucional Sentencia C – 083 de 1995. Fuente formal e integradora del derecho. ¿Hace parte del derecho colombiano la regla *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*? Es claro que su formulación explícita no se halla en ningún artículo del ordenamiento colombiano. Pero ¿significa eso que no hace parte de él y, por tanto, que si un juez la invoca como fundamento de su fallo está recurriendo a un argumento *extrasistemático*? No, a juicio de la Corte, por las consideraciones que siguen. No hay duda de que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fé entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por éste. Ahora bien: el artículo 83 de la Carta del 91, impone la buena fé como pauta de conducta debida, en todas las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares. Y los artículos 1525 y 1744 del Código Civil, tan anteriores en el tiempo a nuestra Constitución actual, constituyen sin embargo cabal desarrollo de ese principio al impedir -el primero- la repetición de lo que se ha pagado "por un objeto o causa ilícita a sabiendas", y el segundo al privar de la acción de nulidad al incapaz, a sus herederos o cesionarios, si aquél empleó dolo para inducir al acto o contrato. Ejemplar es también, en esa misma dirección, el artículo 156 del mismo estatuto, que impide al cónyuge culpable, invocar como causal de divorcio aquella en que él mismo ha incurrido. Tales disposiciones, justo es anotarlas, eran reductibles inclusive a la Carta anterior que, no obstante, no consagraba explícitamente el deber de actuar de buena fé.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

*PARÁGRAFO 1o.* El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)

Se evidencia, que mediante auto del 13 de diciembre de 2024, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por Clínica Medíaser, y como quiera que los autos apelables son taxativos, y dicha situación no se encuentra allí enlistada no hay lugar a conceder el recurso de apelación solicitado por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto (4) Administrativo del Circuito de Florencia,

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** NO REPONER el auto del 13 de diciembre de 2024, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.** DENEGAR por improcedente la concesión del recurso de apelación, interpuesto contra el auto del 13 de diciembre de 2024, por la Clínica Medíaser.

**TERCERO.** Una vez en firme la presente decisión, por secretaría continuar con el trámite procesal siguiente.

Notifíquese y Cúmplase.

**GINA PAMELA BERMEO SIERRA**  
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samaiazure.consejodeestado.gov.co>»